

# VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-1870/2021

**Fecha de clasificación:** 15 de octubre, 2021 en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

	Descripción de la información eliminada			
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja		
Confidencial	Correo electrónico particular	7		



# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-1870/2021

**RECURRENTE**: JUANA BARRÓN

**MARTÍNEZ** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO**: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON**: JOEL HIDALGO EVERARDO Y RICARDO ARGÜELLO ORTIZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

# SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque su presentación resulta extemporánea.

# ÍNDICE

R E SU L T A N D O S	1
CONSIDERANDOS	3
R E S U E L V E	9

## RESULTANDOS

- I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.
- B. Registro de la actora. La parte actora señala que en su oportunidad se registró en el proceso interno de Morena para la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.
- C. Insaculación. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación respectivo y, en el que, a decir de la parte actora, fue insaculada en la segunda posición de las candidaturas mujeres.
- D. Registro de las candidaturas de Morena ante el Instituto Electoral local. El once de abril siguiente, Morena solicitó ante el Instituto Electoral Local, el registro de sus candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.
- E. Primer juicio local. Al haber sido registrada en la décima posición, la parte actora promovió juicio ciudadano local, por lo que, al resolver dicha impugnación, la autoridad jurisdiccional local determinó que le correspondía la cuarta posición al haber sido la segunda persona del sexo femenino insaculada.



- F. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, Janneth Alejandra Herrera Mejía promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien en su oportunidad revocó la resolución impugnada y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia de Morena para que resolviera lo que estimara procedente.
- G. Resolución partidista. El catorce de junio, la citada Comisión de Justicia declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por la hoy parte actora.
- 9 H. Segundo juicio local. El veintiuno de agosto siguiente, la parte actora promovió un nuevo juicio local argumentando nuevamente que contaba con mejor derecho para ocupar el segundo lugar de la lista de las candidaturas de Morena al cargo ya referido, sin embargo, el mismo fue desechado por haberse promovido de manera extemporánea.
- I. Segundo juicio federal. Inconforme con ello, el diecisiete de septiembre, la parte actora promovió un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, Juana Barrón Martínez, presentó ante la Sala Regional Monterrey, la demanda que dio origen al presente recurso, a fin de controvertir la sentencia señalada con antelación.
- III. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el

expediente **SUP-REC-1870/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

13 **IV. Radicación**. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de



videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

17 Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

# TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# Marco jurídico.

- El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los

asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

# Caso concreto.

22

En el presente recurso, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por la recurrente, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)1, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es extemporáneo.

En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.

En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y"





- Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que se señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.
- 26 En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Monterrey fue notificada vía correo electrónico a la hoy recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se aprecia en la cédula de notificación.



En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación y en la que la recurrente se hizo sabedora de ella (veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno), el lapso que tenía la recurrente

para combatir la sentencia impugnada transcurrió del veinticinco al veintisiete de septiembre de este año, como se corrobora con la siguiente imagen:

Septiembre 2021							
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes			
24	25	26	27	28			
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Fenece el plazo (día 3)	Día 4, Presentación de la demanda			

En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el veintiocho de septiembre siguiente, que se presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:



29

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

### CERTIFICA:

Que el recurso de reconsideración interpuesto por Juana Barrón Martínez fue recibido el veintiocho de septiembre del año en curso, a las doce horas con veinticinco minutos con un segundo, tal como consta en el sello de recepción de la Oficialia de Partes.

Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el cuaderno auxiliar del expediente SM-JDC-948/2021, relacionado con lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2017, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2021.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Firmado
digitalmente por

Francisco Daniel

Navarro Badilla
FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional



30

responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener que la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**ÚNICO**. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.